Núm. 66. Miércoles 2 de Junio de 1920. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 129.

Higiene pecuaria.—Glosopeda.

Importada recientemente á esta provincia por ganados lanares trashumantes, la epizootia llamada glosopeda ó fiebre aftosa, que padecen ya algunos rebaños de Huérteles, Las Aldehuelas, Valloria y El Collado, se encarece por esta circular á las autoridades locales y sanitarias, Guardia civil y guardas jurados, que exijan á los conductores de dichos rebaños trashumantes la correspondiente guía sanitaria de origen, refrendada cada cinco días en todo el tiempo que dure el tránsito.

Si carecen de dicho documento, ó su refrendo data de más de cinco días, habrá de detenerse el rebaño durante cuarenta y ocho horas, á fin de que el Inspector de Higiene pecuaria del municipio, reconozca y observe el ganado, sin cuyo requisito no deberá autorizar la guía de referencia.

Con el fin de evitar que los gérmenes que hayan ido dejando en las cañadas los rebaños que han pasado enfermos, puedan determinar el contagio á las ganaderías de varios pueblos, deben abstenerse de pastar ni andar por éllas todos los hatajos estantes, evitando asimismo los cruces con ganado vacuno, cabrío y de cerda.

Siendo los mercados de ganados causa de que epizootias como la presente se extiendan con mucha rapidez, no se consentirá la entrada en éllos á ninguna res lanar, cabría, vacuna ó de cerda, cuyo dueño no vaya provisto de la guía sanitaria correspondiente.

Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de dar á esta circular la debida publicidad.

Soria 1.° de Junio de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 131.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se efectúen trabajos topográficos de campo para el Mapa nacional, en los términos municipales de esta provincia que se mencionan en la relación que á continuación se inserta, y por el personal que en la misma se indica, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, presten su apoyo y los auxilios necesarios, para el mejor desempeño de su cometido, al referido personal encargado de la realización de dichos trabajos.

Soria 31 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Relación que se cita.

Segunda brigada.—Jefe, Ingeniero D. Daniel Fernández Delgado; Topógrafos auxiliares de Geografía, D. Alberto Montero, D. Felipe Muñoz, D. Enrique Casado, D. Rufino Muñoyerro y D. Aniano Arévalo.

Pueblos en que operarán: Cihuela, Deza, Alameda, Torlengua, Serón, Fuentelmonge, Miñana y Mazaterón.

Cuarta brigada.—Jefe, Ingeniero D. Felix Ortiz Iribas; Topógrafos auxiliares de Geografía, D. Pedro Smith, D. Fernando Temprano, D. Rafael Franco, D. Cristobal M.ª Barrionuevo y D. Facundo Zuazua.

Pueblos en que operarán: Velilla de Medina en su anejo Lomeda, Laina, Benamira, Fuencaliente en sus anejos Torralba y Azcamellas, y Medinaceli.

Sexta brigada.—Jefe, Ingeniero D. José Asensio Torrado; Topógrafos auxiliares de Geografía, D. Fernando Gonzalez, D. José M.ª Lasa y D. Selesio Estébanez, que operarán en Noviales.

Madrid 28 de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe, J. Artaza.

circular núm. 130.

Pesas y Medidas.

En uso de las facultades que me confiere el art. 60 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de la provincia, he dispuesto que el día diez del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar, en la villa de Medinaceli, y á continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales, y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudantes, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamarles para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 1.° de Junio de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez

de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Temprano Ballesteros, formuló ante el referido Juzgado en 13 de Abril de 1918, escrito de denuncia contra el agente auxiliar de contribuciones D. Florentino Soriano, por los hechos de haber interceptado la entrada de su establecimiento denominado La Terraza, sito en la carretera de La Coruña, mediante candados colocados en la puerta, y descerrajado ésta en día distinto, y una vez penetrado en las habitaciones interiores, trabado embargo en los muebles y objetos de la propiedad del denunciante, entregando á D. Enrique del Rey, como depositario, la llave del candado con que nuevamente fué cerrado el inmueble; afirma el actor que tales actos se realizaron sin su intervención, y que no existía en trámite ni se le había seguido apremio por débitos á la Hacienda.

Que instruído sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, á excitación del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: En que los artículos 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, y 7.° de la ley de Contabilidad de 1.° de Julio de 1911, determinan que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, impuestos y créditos de la Hacienda, serán solo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración, sin que puedan intervenir los Tribunales hasta que se haya agotado la vía gubernativa, y en que, pendiente de resolución una reclamación formulada por el denunciante ante la Administración, con anterioridad á presentar su denuncia á la autoridad judicial, son de aplicación al caso los expresados artículos, el 215 del Código penal, 116 de la ley de Enjuiciamiento civil y Reales decretos resolutorios de competencia que se citan, ya que la Delegación de Hacienda tendrá que determinar si existe ó no responsabilidad. Se invocan, además, en el requerimiento, los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de procedimiento de 8 de Septiembre 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito previsto y penado en el art. 215 del Código penal, número 1.°, para cuya determinación es preciso saber si el agente denunciado había cumplido con lo preceptuado en el artículo 71 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, solicitando el debido permiso de la autoridad administrativa ó judicial en su caso, para entrar en el inmueble objeto de la denuncia, requisito cuyo cumplimiento no ha podido comprobarse por el Juzgado, á pesar de venir procurándolo desde Mayo de 1918; en que del oficio del requerimiento aparece que se autorizó por la Alcaldía de Aravaca la entrada del agente en el domicilio del deudor, en providencia de 10 de Mayo de 1918, por lo que cabe deducir que la entrada violenta en el restaurante La Terraza, fué sin la autorización previa necesaria, ya que aquellos hechos se cometieron los días 3 ó 4 y el 8 de Abril anterior á la fecha en que se dice fué obtenido aquel permiso de la autoridad competente, con arreglo al artículo 6.° de la Constitución; en que, conforme al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía; y por ello, teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que compete al Juzgado conocer de la denuncia formulada, porque si bien es obvio que á la Administración corresponde conocer de todas las incidencias del apremio administrativo, por disposición del artículo 42 de la Instrucción de 1900, no es menos cierto que, si en esas incidencias se comete un delito común, los Tribunales ordinarios tienen la obligación y el derecho de proceder á su averiguación y castigo; y que no cabe en el presente caso la existencia de cuestión previa á resolver por las autoridades administrativas, puesto que el cumplimiento ó incumplimiento por el agente ejecutivo de las prescripciones legales está tan unido al fondo del asunto, que de su determinación nace espontáneamente la existencia é inexistencia del delito, pues la responsabilidad que pretende depurar la Administración, en su caso, sería del orden penal común, según doctrina sentada en Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 6.° de la Constitución del Estado, párrafo 1.°, según el que: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes».

Visto el artículo 6.° de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos, con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales».

Visto el artículo 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, que en su primera parte establece: «Notificada la providencia á que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designe dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo».

Visto el artículo 72 de la misma Instrucción, por el que: «Concedida la autorización, se presentarán los comisionados en los domicilios de los deudores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán, en caso de que las autoridades locales no lo hubieran verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes».

Visto el artículo 73 de la Instrucción mencionada, que ordena: «Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento».

Visto el art. 42 de la referida Instrucción, con sujeción al que: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.»

Visto el artículo 215 del Código penal, con arreglo al que: «Incurrirán en las penas de suspensión, en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas: Primero. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.° de la Constitución.»

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el agente de contribuciones D. Florentino Soriano, por hecho supuesto de haber penetrado violentamente, descerrajando el candado de la puerta y sin consentimiento del actor, en el establecimiento denominado La Terraza, sito en el término municipal de Aravaca, y procedido á embargar y depositar el mobiliario del denunciante en él existente para hacer efectivos descubiertos de aquél á la Hacienda.

Segundo. Que siendo indudable que no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración el castigo de los atentados que contra la inviolabilidad del domicilio se cometan, los cuales estan por el contrario atribuidos á los Tribunales de Justicia, como comprendidos en el Código penal, resta examinar tan solo si en el presente caso existe alguna cuestión previa que la Administración deba resolver, de la que pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales referidos.

Tercero. Que establecido por la ley de Presupuestos de 1877 que los Alcaldes tendrán, respecto á los embargos por débitos á la Hacienda, las mismas facultades que antes correspondian á los Jueces municipales, una de las cuales era autorizar la entrada en los domicilios de los deudores, y consignada en la vigente Instrucción de apremios esta atribución de los Alcaldes, así como la obligación en que están de prestar á los ejecutores el auxilio necesario cuando no puedan verificar el embargo, porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas ó de cualquier otro modo opongan resistencia, es indudable que para aplicar el artículo 215 del Código penal al hecho que ha motivado la presente contienda, no basta examinar la cuestión de hecho de si el referido agente estaba ó no autorizado por el Juez para entrar en el establecimiento de don Santiago Temprano, sino que es preciso resolver si por tratarse de un embargo administrati-

vo, aquél tenía atribuciones propias, previa autorización del Alcalde, para proceder en la forma que lo hizo.

Cuarto. Que por lo expuesto, la circunstancia en que se apoya el Juzgado para mantener su jurisdicción, de que la autorización expresada se dió por el Alcalde al agente en Mayo, según se consigna en el oficio de requerimiento, ó sea posteriormente á haberse cometido los hechos á que se contrae la denuncia, no es suficiente para que pueda estimarse resuelta la cuestión previa, con tanto mayor motivo cuanto que, según consta en el acuerdo del Delegado de Hacienda de Madrid, unido al expediente gubernativo, dicho permiso fué otorgado por el Alcalde en Marzo, y no en Mayo; es decir, anteriormente á llevarse á efecto los hechos de que se trata

Quinto. Que dadas las facultades que en los referidos embargos corresponden á los agentes recaudadores de contribuciones, es preciso estimar que su entrada en el domicilio de un deudor para realizar el embargo, es una incidencia de procedimiento de apremio que, como tal, ha de ser resuelta por la Administración; y

Sexto. Que á la misma corresponde, por lo tanto, decidir si, dada la naturaleza de los débitos, las diligencias practicadas y demás circunstancias que en el orden administrativo deben tenerse en cuenta, se excedió ó no de sus atribuciones el agente D. Florentino Soriano la entrar en el domicilio de D. Santiago Temprano Ballesteros.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(*Gaceta* del día 22 de Mayo).

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 17 de Junio de 1919, D. Martín Batalla y Serra, vecino de Bescarán, denunció ante dicho Juzgado: Que con el fin de eximir del servicio militar al mozo Pedro Torra Patró, que figuraba alistado para el año 1919 en dicho pueblo, fué eliminado ilegalmente al verificarse el sorteo é incluído en el alistamiento del pueblo de Tost, donde apareció sorteado con el último número, no obstante haber sido siempre él y sus padres vecinos de Bescarán, y nunca del término municipal de Tost; que para llevar á efecto esta incalificable combinación, el Ayuntamiento de Bescarán realizó de una manera oculta las operaciones de rectificación del alistamiento, no publicando las listas de los sorteables y dejando sin citar á los mozos para la asistencia al sorteo, requisitos que debieron cumplirse, según preceptúa la ley de Reclutamiento; y que como en tales hechos pudiera encontrarse materia delictiva, los ponía en conocimiento del Juzgado para su esclarecimiento á los efectos de justicia.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, al que se aportó otro escrito del denunciante haciendo constar que el Secretario del Ayuntamiento de Bescarán, D. Pedro Codina, se hallaba en Barcelona el dia 26 de Enero, fecha del acta de rectificación del alistamiento, en la que figura actuando como tal Secretario; el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: En que existe en el caso actual la cuestión previa administrativa, consistente en determinar si al excluir al mozo á que la denuncia se refiere del alistamiento de Bescarán é incluirle en el Tost, se observaron ó no las disposiciones de los artículos 34 de la ley de Quintas y 47 del Reglamento, que preceptuan que el alistamiento comprenderá á los mozos que, teniendo la edad reglamentaria, hayan residido durante todo el año anterior al del alistamiento en el municipio en que éste se verifica, y que para la inclusión de mozos naturales de otro pueblo ha de resolverse la competencia con conocimiento del municipio de su naturaleza y el de la residencia actual, para llegar ó no á la eliminación del que corresponde.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que si bien el hecho de que un mozo figure alistado y el sorteo se verifique en un pueblo ó en otro es materia de la competencia de la Administración, corresponde, en cambio, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria desde el momento en que resultan cometidas diversas falsedades, que en el caso actual parecen realizadas al figurar como presentes en actas de sesiones á que no asistieron varios Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, no obstante lo cual, se hallan dichas actas firmadas por algunos de los no concurrentes; y que tratándose, por tanto, del esclarecimiento de un delito definido en el Código penal, cuyo castigo ni esta reservado á los funcionarios administrativos ni exige resolución ninguna previa por parte de la Administración, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del presente sumario.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en alguno de los modos ó formas que en dicho artículo se especifican.

Visto el articulo 2.° de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunalos ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de Seo Urgel, á virtud de denuncia de D Martín Batalla y Serra, no para depurar el hecho de si el mozo Pedro Torra Patró fué legalmente alistado y sorteado en el pueblo de Tost en vez de haberlo sido en el de Bescarán, sino para esclarecer si al llevar á efecto este cambio y con él la exención del servicio militar de dicho mozo en las actas que forman el expediente instruído en el pueblo de Bescarán sobre alistamiento para el reemplazo del ejército del año 1919, se hicieron figurar como presentes á varios Concejales y al Secretario del Ayuntamiento, no siendo cierto que hubieran asistido á las sesiones á que dichas actas se contraen, y averiguar además si aparecen estas firmadas por los no concurrentes.

Segundo. Que en tales términos planteada la cuestión, es evidente que estos hechos, de comprobarse, pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, y, por consiguiente, indudable también la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios para su averiguación y castigo, sin que exista disposición alguna que atribuya su conocimiento á los funcionarios de la Administración; y

Tercero. Que por no depender su apreciación de cuestión ninguna previa de carácter administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos veinte.--ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(*Gaceta* del día 22 de Abril.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacante los cargos de Juez municipal propietario de San Pedro Manrique, partido judicial de Agreda, y de Juez municipal suplente de Quintanas Rubias de Abajo, partido judicial de Burgos de Osma, y de Fiscal municipal propietario de Caracena, tambien partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el art. 7.° y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Mayo de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Sauquillo de Alcazar: Juez municipal suplente, D. Nicasio Martinez y Martinez.

Nomparedes: Fiscal municipal propietario, D. Nazario García Soto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 26 de Mayo de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y en sumario que en este Juzgado se sigue con el número 39 del año actual, sobre estafa, se hace el ofrecimiento de acciones que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á todos los individuos que desde el dos de Marzo último realizaron algún viaje en el automóvil que hace el de Soria á San Esteban de Gormaz, por habérseles cobrado el asiento con arreglo á una tarifa que no es la aprobada oficialmente.

Dado en Soria á veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

PAMPLONA

Vinuesa Soria, Buenaventura; ignorándose los nombres de sus padres, natural de Calatañazor, provincia de Soria, de estado soltero, mend'go, de cuarenta y nueve años, sin que consten sus demas señas, defectos fisicos, ni traje que use, s'n domicilio fijo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y el de prisión, llevar á efecto ésta y recibirle indagatoria

Pamplona veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Santiago Blasco.—D. S. O., Juan Fernandez y Pallarés.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, *durante el mes de Mayo de 1920.*

Circular del Gobierno civil anunciando haberse extraviado en Torrearévalo una caballería; núm. 53.

Otra id. id. ordenando la captura de los mozos declarados prófugos por la Comisión mixta; núm. 53.

Real orden del Ministerio de Instrucción pública ordenando que la acción tutelar de las escuelas de párvulos encomendada á la Junta de señores que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia, se ejerza por d'cha Junta con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza; núm. 53

Circular de la Dirección general de Obras públicas sobre permisos para la circulación de coches con motor mecánico por las vías públicas de España; núm. 53.

Otra del Gobierno civil ordenando la busca y captura de tres procesados declarados rebeldes por el Juzgado de instrucción de Medinaceli; núm. 54.

Otra del id. id. ordenando la busca y captura de los mozos declarados prófugos por la Comisión mixta; núm. 55.

Real orden circular del Ministerio de Fomento disponiendo que la modificación de Estatutos de Sindicatos agrícolas inscriptos en los Gobiernos civiles se tramiten como los de constitución de los mismos Sindicatos; núm. 55.

Otra id. id. del id. de la Gobernación aclarando dudas para la revisión de precios en los contratos de Obras públicas; núm. 55.

Circular del Gobierno civil haciendo público que la empresa de automóviles La Primitiva ha solicitado autorización para establecer un servicio de viajeros entre Sigüenza y Soria; núm. 56.

Otra id. id. anunciando haber desaparecido de Cabrejas del Pinar, una vaca; núm. 56.

Otra id. id. con la relación de los mozos declarados prófugos por la Comisión mixta; número 56.

Real orden del Ministerio de la Gobernación aprobando el Reglamento para la elección de Vocales del Instituto de Reformas sociales; núm. 56.

Circular del Gobierno civil con la relación de pueblos en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente; núm. 57.

Circulares del id. id. convocando á elección parcial de Concejales en los pueblos de Aldehuela de Periañez, Atauta, Reznos y Salduero, y á elección total en el de Dévanos; núm. 57.

Otra del id. id. suspendiendo, hasta que termine el periodo electoral, las comisiones y delegaciones conferidas por el Gobierno de provincia; núm. 57.

Otra id. id. anunciando que al viñedo del pueblo de Castillejo de Robledo se le va á aplicar el caldo arsenical; núm. 58.

Otra id. id. ordenando la busca de la joven Brigida Martinez, que se ha ausentado de la casa paterna en Peñalcazar; núm. 58.

Otra id. id. dando cuenta de hallarse recogida en Cabrejas del Pinar una caballería; número 58.

Otra id. id con la relación de los prófugos declarados por la Comisión mixta: núm. 58.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros creando el Ministerio del Trabajo; núm. 58.

Otro id. de la id. de id. suprimiendo el Ministerio de Abastecimientos y creando una Comisaría general de Subsistencias; núm. 58.

Real orden circular del Ministerio de la Guerra dictando reglas para aplicar la Real orden de 6 de Septiembre último, sobre presentación de prófugos en las Cajas de recluta; número 58.

Circular de la Dirección general de los Registros y del Notariado, prohibiendo á los jueces municipales que exijan al público declaraciones escritas para las inscripciones de nacimiento en los Registros civiles; núm. 58.

Id. del Gobierno civil cesando en el mando de la provincia el Sr. Gobernador propietario D. Tiburcio Martin Pich; núm. 59.

Otra id. id. haciéndose cargo interinamente del mando de la provincia el Sr. Secretario del Gobierno D. José Alonso Jimenez; número 59.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida en Vadillo una caballeria; núm. 59.

Otra id. id. anunciando que del pueblo de Fuentes de Agreda se ha ausentado el joven Escolástico Lacalle; núm. 60.

Otra id. id. dando cuenta de que en Muriel de la Fuente se ha extraviado una vaca; número 60.

Otra id. id. participando que en Barriomartin se hallan recogidas dos caballerías; núm. 60.

Real orden del Ministerio de Hacienda sobre perdón de débitos á la Hacienda por particulares y corporaciones; núm. 60.

Circular del Gobierno civil comunicando haberse encargado nuevamente del mando de la provincia el Sr. Gobernador civil propietario D. Tiburcio Martín Pich; num. 62.

Real orden circular recomendando á las autoridades denunc'en á los expendedores y vendores que falsifiquen la leche, mantequilla y queso; núm. 62.

Real decreto del Ministerio de Hacienda, sobre patentes del impuesto de transportes; número 62.

Real orden del id. de id. subsanando una omisión observada en la escala de timbres móviles para cheques y órdenes; núm. 62.

Circular del Gobierno civil ordenando la busca de dos caballerías robadas en el pueblo de Barca; núm. 63.

Otra id. id. anunciando que en Cabrejas del Pinar se halla recogida una potra; núm. 63.

Dos Reales ordenes circulares de la Presidencia del Consejo dictando reglas sobre franquicia postal en las oficinas del Estado, número 63.

Real orden del Ministerio de Hacienda, fijando la cuota con que ha de tributar la achicoria y demás substancias que imitan el café ó el té; núm. 63.

Circular de la Comisaría general de Subsistencias suprimiendo las zonas señaladas para la compra de trigos; núm. 63

Id. del Gobierno civil transcribiendo otra del Comisario de Subsistencias sobre reparto del aceite de oliva que ha sido adjudicado á esta provincia; núm. 64.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Mazaterón para extinguir los animales dañinos en su término municipal por medio de cebos envenenados; núm. 64.

Real orden del Ministerio de Hacienda aclarando la de 1.° del actual que grava con un timbre movil de 0'10 pesetas los productos y articulos que se presenten á la venta envasados en cualquier forma; núm. 64.

Otra id. del id. de id. dictando reglas para la liquidación de las cuotas sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; núm. 64.

Otra id. del id. de Instrucción pública prohibiendo á los alumnos reprobados en los exámenes extraordinarios de Enero y que no aprobaron la misma asignatura en los de Mayo, se presenten ni como oficiales ni como libres en la convocatoria de Septiembre; número 64.

Circular de la Comisaría general de Subsistencias, sobre reparto del arroz adjudicado á cada provincia; núm. 64.

Id. del Gobierno civil ordenando á los Alcaldes remitan los datos de mataderos, etc., á fin de que forme la estadistica el Comité de Fomento del Trabajo Nacional; núm. 65.

Otra id. id. imponiendo 17 50 pesetas de multa á los Alcaldes que no han remitido las actas de constitución de los nuevos Ayuntamientos; núm. 65.

Otra id. id. recordando á los Alcaldes la forma de enviar los anuncios de todas clases para su publicación en el *Boletin oficial;* núm. 65.

Otra id. id. con la relación de licencias de caza, armas y galgos, expedidas durante los meses de Marzo y Abril; núm. 65.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Palencia, núm. 65.

Real orden del Ministerio de la Gobernación disponiendo que la encefalitis letárgica sea comprendida entre las enfermedades de declaración obligatoria; núm. 65.

Otra id. del id. de Fomento sobre permiso de entrada, vuelo y aterrizaje en España de aeronaves extranjeras; núm. 65.

SORIA.—Imprenta provincial.